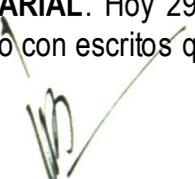


CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 29 de diciembre de 2022, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso con escritos que anteceden. Sírvase proveer.

EL Srío.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Int.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rad. 2019-00032

Palmira, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso, con memorial para resolver, presentado por la Sra. **TANIA ANGELICA BENAVIDEZ BEJARANO** representante legal del menor demandante y el demandado señor **SANTIAGO DAVALOS RINCON**, a través del cual, se aporta desistimiento de la presente demanda frente al proceso en referencia, por lo que solicita se levanten las medidas de embargo en su totalidad y las respectivas restricciones que existan en contra del demandado, se archive el proceso y se libren los correspondientes oficios.

Con relación a esta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(...) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tradadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley,

V.V.V.

en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)"¹

Como se observa del escrito presentado entre ambas partes de este litigio, éstos llegaron a una transacción que se erige en una forma de terminación anormal del proceso, y si implicó un acuerdo entre ambas partes de este asunto, esa es su naturaleza y no en lo absoluto, lo que refiere el literal del escrito, un desistimiento, que presupone la renuncia a las pretensiones y por lo que advertimos eso no sucedió aquí, en todos los eventos, al parecer dándole un voto de confianza al deudor alimentario, oportunidad a la que todos tenemos derecho, sobre la base del postulado constitucional de la buena fe o confianza, esto último con parafraseo del Doctor Gil Botero, siendo sus celebrantes personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno y, además, no se observa que se vulneren derechos de las partes que involucra el asunto, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada.

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la transacción realizada entre la parte demandante y demandado en este caso, la señora **TANIA ANGELICA BENAVIDEZ BEJARANO** progenitora del menor **JEREMY DAVID DAVALOS BENAVIDEZ** y el señor **SANTIAGO DAVALOS RINCON**, por reunir las exigencias de Ley.

2°.- DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS**, adelantado por la Señora **TANIA ANGELICA BENAVIDEZ BEJARANO** representante legal del menor de edad **JEREMY DAVID DAVALOS BENAVIDEZ** contra el señor **SANTIAGO DAVALOS RINCON**, por una transacción.

3°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso, contra del señor **SANTIAGO DAVALOS RINCON**, líbrense para ello los oficios respectivos.

4°.- NO CONDENAR en costas a NINGUNA DE LAS PARTES DE ESTE ASUNTO.

5°.- CUMPLIDO con lo anterior cancelar la radicación y archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df50a4c02f0212336196ea82b959d1953e4bd8eb92eed3245fdc7a92882395e**

Documento generado en 06/01/2023 07:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>